



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 015-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 22 de enero de 2021

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Linda Mirella Flores Huaylla; el Informe N° 15-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que acompañan al Expediente N° 66684-2020 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 643-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 01 de abril de 2019, se aprueba la primera relación de treinta y seis (36) becarios de la modalidad Beca 18 Ordinaria, Convocatoria 2019, entre los cuales se encuentra Linda Mirella Flores Huaylla, identificada con DNI N° 72646128, para estudiar la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa;

Que, el 08 de agosto de 2019, a través del Informe N° 3512-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la Unidad de Seguimiento y Permanencia, de la Oficina de Gestión de Becas remite al Comité Especial de Becas la solicitud de suspensión de beca de Linda Mirella Flores Huaylla, por los semestres académicos 2019-I y 2019-II, así como los Informes Nros 169 y 269-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR-ARE, de la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Arequipa, manifestando que: *“Habiendo sido beneficiada con la beca adjudicada se presentó a clases el 8 de abril, pero las labores habían iniciado el 25 de marzo, y ello conllevó a una desventaja de no saber la secuencia de los temas y las facilidades para resolver este problema no se daban, además no contaba con una habitación y durante su estadía estaba hospedada donde un familiar lejano, generando tales circunstancias un estrés emocional que no supo manejar, siendo diagnosticada con Trastorno de Pánico, que conllevó a que se le recomiende descanso médico desde el 22 al 29 de abril de 2019”;*

Que, el Comité Especial de Becas mediante el Acuerdo N° 11, contenido en el Acta de Sesión N° 080-2019-CEB, de fecha 23 de setiembre de 2019, emite el siguiente pronunciamiento: *“Para el presente caso correspondería: No autorizar la suspensión de la beca para los semestres académicos 2019-I y 2019-II, solicitada por la becaria Flores Huaylla, Linda Mirella, identificada con DNI N° 72646128; debido a que, la becaria no*

excedió el límite de inasistencias permitidas por la IES, inobservando de este modo lo dispuesto por el numeral 9.2 del artículo 9 del Nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC”;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2346-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 23 de octubre de 2019, y notificada con fecha 25 de octubre de 2019, la Oficina de Gestión de Becas formalizó el referido acuerdo y declaró improcedente la solicitud de suspensión de la beca por causal de incapacidad médica para los semestres académicos 2019-I y 2019- II, formulada por Linda Mirella Flores Huaylla;

Que, mediante el Oficio N° 75-2020-CCUNSA-PRONABEC, de fecha 23 de octubre de 2020, la Universidad Nacional de San Agustín, comunica al PRONABEC que, Linda Mirella Flores Huaylla, con CUI 20171670, ha registrado matrícula en la facultad de Medicina durante el semestre 2019-1; sin embargo, la estudiante no ha continuado con sus estudios, y que en su sistema no registra ningún tipo de nota tal como lo demuestra la libreta de notas adjunta al aludido oficio. Asimismo, dicha casa de estudios señala que, según el artículo 19 de la Resolución de Consejo Universitario N° 127-2020, de fecha 05 de febrero de 2020, que aprueba las modificaciones al Reglamento de Matrícula de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 435-2017: *“Se considera abandono de la matrícula, cuando el estudiante no rinda alguna de las evaluaciones programadas para la asignatura de acuerdo al silabo correspondiente, que no esté debidamente justificado”;*

Que, de igual modo, la Universidad Nacional de San Agustín, hace referencia que, según lo determinado en los artículos 245 y 247, de su Estatuto, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 06 y 09 de noviembre del 2015: *“La evaluación debe ser hecha en escala vigesimal considerándose nota aprobatoria la que va de 11 a 20 puntos y desaprobatoria la que va de 10 a 0 puntos”.* Asimismo, se advierte que: *“La Universidad Nacional de San Agustín otorgará al alumno una Libreta Única de calificaciones, en la que estarán considerados todos los cursos de la Carrera Profesional o Académica y progresivamente las evaluaciones promocionales”.* En ese sentido la IES concluye que: *“Linda Mirella Flores Huaylla, ha abandonado la matrícula, lo que equivale a un “abandono de estudios” debido a que no rindió las evaluaciones programadas para las asignaturas en las que se matriculó en el semestre 2019-1, el mismo que se evidencia en la libreta de notas donde se observa que desaprobó los 20 créditos en los que se matriculó obteniendo la nota de 0 (cero). Cabe mencionar que la estudiante no registró matrícula en el semestre 2019-2”;*

Que, con fecha 23 de octubre de 2020, la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Arequipa, emite el Informe N° 367-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR ARE, proponiendo a la Oficina de Gestión de Becas, declarar la pérdida de la beca a la recurrente, sustentando su petición entre otros lo siguiente: *“(…) De acuerdo a lo informado por la Universidad Nacional de San Agustín la becaria Linda Mirella Flores Huaylla, ha abandonado la matrícula que se configura como un abandono de estudios, al no continuar con los mismos después de haberse matriculado. La IES verifica el abandono de matrícula a través de la libreta de notas, y en el caso de la becaria Linda Flores, se observa que en todos los cursos en los que se ha matriculado tiene nota 0 “cero” evidentemente porque no rindió evaluaciones de ninguna asignatura”;*

Que, el 06 de noviembre de 2020, a través del Informe N° 4466-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la Oficina de Gestión de Becas informa al Comité Especial de Becas que Linda Mirella Flores Huaylla, ha abandonado estudios al no continuar con los mismos después de haberse matriculado en el semestre 2019-I, conforme a lo señalado por la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Arequipa, mediante el Informe N° 367-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR ARE, a fin de que el Comité Especial de Becas emita el pronunciamiento conforme a su competencia;

Que, el Comité Especial de Becas mediante el Acuerdo N° 07, contenido en el Acta de Sesión N° 165-2020-CEB, de fecha 20 de noviembre de 2020, emite el siguiente pronunciamiento: *“(...) Estando a lo informado por la Oficina de Gestión de Becas y por el centro de estudios, se tiene que Flores Huaylla, Linda Mirella, con DNI N° 72646128, ha abandonado sus estudios, al no haber continuado con los mismos después de haberse matriculado en el semestre académico 2019-I del programa de estudios materia de la beca, conforme lo comunica la IES mediante el Oficio N° 075-2020-CCUNSA-PRONABEC del 23 de octubre del 2020; por lo tanto, corresponde declarar la pérdida de la beca adjudicada, por la causal de abandono, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, concordado con el inciso f) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo texto normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC”;*

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 03 de diciembre de 2020, la Oficina de Gestión de Becas formalizó el referido acuerdo y declaró la pérdida de la Beca 18 - Convocatoria 2019, otorgada a Linda Mirella Flores Huaylla, para seguir estudios en la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, por abandono de estudios, al no continuar con ellos, después de matricularse en el semestre 2019-I;

Que, mediante el escrito presentado con fecha de 18 de noviembre de 2020, Linda Mirella Flores Huaylla solicita reconsiderar su participación en el concurso Beca 18, Convocatoria 2021. En ese sentido, dicha petición es atendida mediante el Oficio N° 1553-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 04 de diciembre del 2020, a través del cual la Oficina de Gestión de Becas le comunica a la recurrente entre otros argumentos lo siguiente: *“A fin de evaluar su pedido de participar en el Concurso Beca 18- Convocatoria 2021-1, corresponde tener en cuenta que el Reglamento de la Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, en su artículo 14, establece los impedimentos para postular a las becas del PRONABEC , señalando en el literal b) que se encuentran impedidos de postular quienes hayan recibido otro tipo de beca que canalice, gestione y/o subvencione el Estado, para el mismo nivel de estudios, así como quienes hayan perdido su beca conforme a los numerales 37.3 y 37.4 del Artículo 37 de este Reglamento”;*

Que, con escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE; solicitando, que la misma sea dejada sin efecto y se disponga su continuidad como beneficiaria de la Beca 18, sustentando su posición en que habiendo sido beneficiada con la beca adjudicada se presentó a clases el 8 de abril, pero las labores habían iniciado el 25 de marzo, y ello conllevó a una desventaja de no saber la secuencia

de los temas, además no contaba con una habitación y durante su estadía en la ciudad de Arequipa estaba hospedada donde un familiar lejano, generando un estrés emocional que no supo manejar, que conllevó a que se le recomiende descanso médico, situación que no le permitió asistir a clases;

Que, mediante el Informe N° 5277-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Seguimiento y Permanencia, de la Oficina de Gestión de Becas, con la conformidad de esta última, señala que, de conformidad con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, referentes a la facultad de contradicción administrativa, recursos administrativos y plazo perentorio exigido para su interposición, el recurso de apelación interpuesto en el caso de autos ha sido presentado dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos legales, por lo que corresponde continuar con su tramitación;

Que, Linda Mirella Flores Huaylla sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Al haber sido adjudicada para cursar la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, se encontraba sola en la ciudad de Arequipa, que las clases iniciaron antes de su proceso de matrícula, y que ello generó que se encontrara en desventaja respecto a los demás estudiantes.
- (ii) Alega que, debido a los trámites documentarios que la Universidad exigía, no pudo asistir a clases de manera regular.
- (iii) Y, tampoco pudo realizar las tareas que le asignaban los docentes porque en simultáneo estuvo buscando vivienda para alquilar, y dicha situación desafiante le generó altos niveles de estrés. Aunado que, el ambiente universitario fue hostil porque algunos compañeros y profesora la desestabilizaron emocionalmente al hacer comentarios malintencionados, lo cual obstaculizó su aprendizaje y su autoestima.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso debe indicar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según lo indicado en el informe del visto, el acotado recurso se presentó dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos

expuestos por la recurrente, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el documento del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico;

Que, si bien mediante el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2021, se aprobó el vigente Reglamento de la Ley N° 29837, es necesario precisar que en la medida que los hechos del presente caso y la emisión de la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 03 de diciembre de 2020, ocurrieron durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú respecto de la aplicación de la norma en el tiempo, corresponde analizar el presente caso en el marco de las disposiciones del precitado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837;

Que, en el presente caso, se estima que el punto controvertido consiste en determinar si de acuerdo a la normativa aplicable, corresponde la pérdida de la Beca 18 – Convocatoria 2019, la misma que fue declarada mediante la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 03 de diciembre de 2020, que declaró la pérdida de la Beca 18 - Convocatoria 2019 por abandono de estudios, y como consecuencia de ello, se disponga que la recurrente continúe contando con el beneficio de la Beca 18, otorgada mediante la Resolución Jefatural N° 643-2019-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la Beca Pregrado, denominada también Beca 18 Pregrado, es una beca subvencionada, financiada con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, que otorga el PRONABEC a los beneficiarios, para el acceso, permanencia de estudios a nivel universitario y superior tecnológico, hasta su culminación, tanto en el país como en el extranjero;

Que, el literal a) del artículo 35 del precitado Reglamento, establece como una de las obligaciones de los becarios, la de *“cumplir con los requisitos que exige el programa y la institución Educativa correspondiente para permanecer, culminar y obtener el título habilitante para ejercer su carrera o profesión, conforme al cronograma académico de la institución educativa”*;

Que, de conformidad con el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento, la suspensión de beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como caso fortuito o fuerza mayor; debiendo en todos los casos, estar justificada con prueba fehaciente, que acredite la causal invocada, no pudiendo suspenderse cuando el becario haya obtenido promedio desaprobatorio en el semestre anterior;

Que, el inciso j) del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la pérdida de la beca es la privación de todos los derechos otorgados a su beneficiario, la cual procede por otras causas graves que sean determinadas por la Dirección Ejecutiva del PRONABEC en los “Procedimientos del Comité Especial de Becas”;

Que, en esa medida la suspensión de beca es una figura excepcional para casos en que el becario esté imposibilitado de continuar realizando sus estudios por una

incapacidad médica, caso fortuito o fuerza mayor; lógicamente, cualquiera de estas causales debe constituir un impedimento para que el becario continúe asistiendo a sus clases. Es por ello, que el numeral 9.2 del artículo 9 del Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones efectuadas a las “Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC”, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, establece la prohibición de solicitar la suspensión de la beca cuando el periodo a suspender sea menor al límite de inasistencias permitido por la institución educativa para continuar los estudios;

Que, el numeral 9.3.1 del artículo 9 del citado texto normativo, establece que la incapacidad médica o incapacidad temporal *“es la pérdida o disminución de la capacidad para desarrollar las actividades laborales habituales a consecuencia de una enfermedad o daño susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo determinado”*. Asimismo, respecto al documento idóneo para acreditar la causal de incapacidad médica, el citado numeral señala que mientras no exista regulación específica, el documento que acredite la incapacidad temporal (Certificado Médico de Incapacidad Temporal) debe sujetarse a lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01: “Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - Decreto Supremo N° 166-2005-EF”;

Que, en el informe de vistos se advierte que, en los casos de procedimientos recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba concierne a los administrados, como componente del debido proceso administrativo, conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que *“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*;

Que, asimismo se indica que, de la revisión del expediente, se advierte que en su recurso de apelación la recurrente presentó los siguientes documentos: (i) Carnet de citas en el Hospital III Goyeneche, de fecha 05 de diciembre de 2018; (ii) Certificado Médico N° 1111356 de fecha 01 de abril de 2019, en el Hospital III Goyeneche de Arequipa, suscrito por la médica con C.M.P N° 45710, quién certifica que la recurrente ha sido evaluada y que se encuentra con buena salud; (iii) Certificado Médico N° 1571636 de fecha 22 de abril de 2019, emitido por el Consejo Regional III de Lima, suscrito por la médica, con C.M.P N° 13585, quien certifica que la recurrente presenta un cuadro que requiere descanso médico por ocho (8) días; (iv) Imagen de correo electrónico emitido desde la cuenta: avelaq@unsa.edu.pe, de fecha 23 de abril de 2019, donde se señala lo siguiente: *“Considerando que ayer lunes 22 no has asistido a la clase, y se tiene un avance del 24% de la asignatura y que, contando desde la fecha de tu matricula, tienes ya 3 faltas; he hecho un informe a la Dirección del Departamento de Salud Pública, explicando esta situación y que no es posible tu integración tan tardía”*;

Que, conforme se ha señalado anteriormente, en el informe de vistos se indica que la causal de suspensión de beca invocada supone la existencia de una incapacidad de naturaleza médica que impida el desarrollo de estudios en un periodo de tiempo que coincida con los semestres académicos programados por la institución educativa; no obstante, en el presente caso se advierte que si bien la documentación médica que adjunta la recurrente, acredita que desde el 22 al 29 de abril de 2019 se encontró con descanso médico debido al cuadro médico que le fuera diagnosticado, no señala que el menoscabo en su salud le haya generado incapacidad médica, ni la prescripción de un periodo de descanso médico que le impidiese continuar asistiendo a todos los cursos dictados en el semestre académico 2019 – I; toda vez que, contrastado el argumento

central respecto a que su condición de salud afectó su desempeño académico, con los fundamentos contenidos en la resolución apelada, advirtiéndose del contenido de los documentos presentados, no acreditan que se le imposibilitara asistir a clases y llevar a cabo sus actividades académicas con regularidad. En tal sentido, no se ha desvirtuado el análisis vertido en la resolución impugnada;

Que, es preciso señalar que mediante los Informe N° 211, 269 y 367-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR ARE, la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Arequipa, cumplió con comunicar respecto a las acciones de seguimiento, así como el monitoreo socioemocional y de bienestar realizadas a la recurrente; asimismo, la citada oficina señala que, con fecha 8 de abril de 2019 se coordinó una reunión con el Secretario Académico y con los profesores de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, a fin de regularizar la matrícula de la recurrente, en donde dicho centro de estudios indicó que, Linda Mirella Flores Huaylla iba a ser evaluada desde el día 8 de abril (día en el que se matriculó) y que las faltas posteriores a ese día ya eran responsabilidad de la estudiante, denotando con esto que, desde la llegada a la ciudad de Arequipa (25 de marzo de 2019), la recurrente ha recibido el acompañamiento, asesoramiento y acercamiento necesario por parte de los especialistas del Pronabec;

Que, asimismo, en el informe de vistos se indica que, con el objeto de contar con mayores elementos para evaluar el recurso de apelación, de la descripción de acontecimientos señalados por la recurrente, mediante el correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019, emitido desde la cuenta: avelaq@unsa.edu.pe, perteneciente al docente de la cátedra de Historia y Antropología de la Salud, de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, donde dicho docente señala: *“Considerando que ayer lunes 22 no has asistido a la clase, y se tiene un avance del 24% de la asignatura y que, contando desde la fecha de tu matrícula, tienes ya 3 faltas; he hecho un informe a la Dirección del Departamento de Salud Pública, explicando esta situación y que no es posible tu integración tan tardía”*; se puede advertir que de la respuesta del docente, la consideración de la estudiante no fue en desventaja por asistir posterior al inicio del año académico, siendo que la tutora del curso le afirma en el mismo, que no asistía desde su condición de matriculada; lo que resalta que sí consideraban la prórroga que se le otorgó, por haber empezado a asistir con posterioridad al inicio del semestre, en diferencia de días. Y, de acuerdo a lo señalado por la IES mediante el Oficio N° 75-2020-CCUNSA-PRONABEC, también se desacredita en todo el plan de estudios del semestre 2019-1, el argumento que la situaba en desventaja, puesto que, conforme ha manifestado la IES, la recurrente abandonó sus estudios, debido a que no rindió las evaluaciones programadas para las asignaturas que se matriculó en el semestre académico 2019-1;

Que, mediante el Informe N° 4466-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Oficina de Gestión de Becas, no indica que la situación de la recurrente, haya sido calificada como un *“caso especial del estado del beneficiario”*, en los términos previstos en el literal d) del artículo 59 del Manual de Operaciones del PRONABEC, que señala lo siguiente: *Son funciones de la Oficina de Bienestar del Beneficiario las siguientes: (...) d) Evaluar y determinar casos especiales del estado del beneficiario mediante la emisión de informes técnicos”*;

Que, respecto a la condición de salud, sustentada en el Certificado Médico N° 1571636 de fecha 22 de abril de 2019, donde se le otorga descanso médico por ocho (8) días a la recurrente, mediante el cual la recurrente justifica su condición de salud, éste es emitido por el Consejo Regional III de la ciudad de Lima; por lo que, puede advertirse que

la recurrente, desde dicha fecha ya había abandonado sus estudios universitarios encontrándose en la ciudad de Lima;

Que, asimismo, el informe de vistos menciona que el procedimiento de pérdida de beca fue tramitado conforme a su propia normativa, en observancia de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Proporcionalidad, entre otros, toda vez que la recurrente fue debidamente notificada con los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la pérdida de su beca, otorgándosele el plazo de impugnación en cada etapa, tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación;

Que, sobre el particular, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29837, en concordancia con el artículo 3 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, faculta al Comité Especial de Becas para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente sobre las situaciones de pérdida de la beca; precisando que sus acuerdos son formalizados mediante Resolución Jefatural de la Oficina de Becas competente;

Que, en cuanto a las etapas del procedimiento, el numeral 10.4 del artículo 10 del nuevo texto normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las normas que regulan los procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VGMI-PRONABEC, regula que *“Para el caso de las becas de pregrado y becas especiales, la Unidad de Enlace Regional o Gestor de la Oficina de Becas competente, cuando corresponda, elabora un informe sustentando fehacientemente haber incurrido en alguna de las causales previstas en el numeral 10.2 precedente. El informe será derivado a la Oficina de Becas competente, cuando corresponda, la cual, de estar conforme (...) lo deriva al Comité Especial de Becas para su evaluación y pronunciamiento respectivo”*. Es decir, las funciones del comité se circunscriben a la evaluación de las causales de pérdida de beca previamente analizada por los referidos órganos, relacionadas al incumplimiento de las obligaciones de los becarios, entre otras;

Que, asimismo, el artículo 3 del referido texto normativo, sobre la Competencia del Comité Especial de Becas, establece que *“El Comité Especial del PRONABEC ejerce competencia y funciones para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente sobre las situaciones de renuncia, abandono de estudios, desaprobación académica, suspensión o pérdida de la beca (...);”*

Que, al respecto, en el informe de vistos se indica que el Comité Especial de Becas del PRONABEC se encuentra a cargo de emitir pronunciamiento sobre las causales de pérdida de beca, luego que el órgano desconcentrado del Programa y la Oficina de Gestión de Becas hubieran realizado la respectiva evaluación de la causal de pérdida de beca. Así, aun cuando existe una división de etapas en dicho procedimiento, el mismo no versa sobre un procedimiento administrativo sancionador, dado que su actuar no se enmarca como infracción administrativa, ni los actos emitidos en el mismo estuvieron destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la comisión de infracción alguna;

Que, en efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29837, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, los becarios tienen conocimiento que, para efectos de mantener los beneficios otorgados por el PRONABEC,

es requisito indispensable el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condición de becario, las cuales fueron aceptadas por la recurrente al momento de suscribir el *"Formato de Aceptación de la Beca"*;

Que, el numeral 32.2 del artículo 32 del entonces vigente Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la presentación de una postulación implica que el postulante conoce y acepta las disposiciones de la citada norma y las Bases que se emitan para tal efecto y se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las mismas. Adicionalmente, los literales e) y f) del artículo 35 del citado Reglamento, señalan que son obligaciones de los becarios, informar, de manera inmediata y por escrito al PRONABEC y a la institución educativa donde desarrolla sus estudios, toda situación de renuncia o solicitud de suspensión de estudios; y, la aprobación semestral o anual, según corresponda, de los cursos contenidos en el plan de estudios de la institución educativa;

Que, es pertinente mencionar que mediante el *"Formato de Aceptación de la Beca"*, de fecha 29 de marzo de 2019, Linda Mirella Flores Huaylla declaró lo siguiente: *"; 1) He tomado conocimiento de la normatividad que rige a la Beca a la cual postulé y estoy de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma; 2) Acepto la beca otorgada y me comprometo a iniciar y culminar mis estudios de educación superior dentro del periodo de duración de la misma, conforme al Plan de estudios de la IES (...); 3) Me comprometo a dedicarme exclusivamente a realizar mis estudios de pregrado durante el tiempo que perciba los beneficios de la beca, debiendo, en caso de desaprobación un curso asumir el costo de su repetición y las responsabilidades administrativas de acuerdo a la normativa vigente, (...) 5) Cumplir con las demás obligaciones del becario establecidas en las Bases de la Beca a la que accedí y en la demás normatividad vigente sobre la materia; (...) 6) Someterme a las disposiciones del Comité Especial de Becas de Pregrado, en caso incumpla mis obligaciones como becario o haya presentado o presente información o documentación falda o inexacta con la finalidad de obtener la beca o continuar con ella"*. En tal sentido, se colige que la recurrente tenía pleno conocimiento de las obligaciones contraídas con el PRONABEC desde la etapa de postulación y adjudicación de la beca;

Que, en tal sentido, en el informe de vistos se indica que, estando a que la recurrente incumplió con sus obligaciones como becaria, incurriendo en la causal de pérdida de beca, por abandono de estudios, se colige que, en el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento de pérdida de beca, para el cual no resultan aplicables las disposiciones sobre tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, establecidas en el Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, se colige que la recurrente ha incurrido en la causal de pérdida de la beca, conforme lo dispone el literal f) numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, concordante con lo establecido en el literal f) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del Pronabec, aprobado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones como becaria, en el programa de estudios materia de la beca, al haber abandonado sus estudios de Medicina en el semestre académico 2019-I;

Que, en razón de ello, el Comité Especial de Becas, en el marco de sus competencias, declaró la pérdida de la beca otorgada a la recurrente, por medio del acuerdo formalizado mediante la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, al encontrarse la becaria en incumplimiento de sus obligaciones al haber abandonado sus estudios, de la carrera de Medicina; incurriendo en la causal de

pérdida de la beca por no iniciar o continuar los estudios después de haberse matriculado, situación prevista en el f) del numeral 37.3 del artículo 37, de Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, concordado con el literal f) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo texto normativo que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC;

Que, de conformidad con el análisis efectuado, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el Informe N° 15-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos que sustentan la declaración de la pérdida de su Beca 18 - Convocatoria 2019, así como tampoco se advierte la existencia de una incorrecta aplicación normativa en la resolución impugnada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto Linda Mirella Flores Huaylla contra la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Linda Mirella Flores Huaylla, identificada con el DNI N° 72646128, contra la Resolución Jefatural N° 2795-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que resolvió declarar la pérdida de la Beca 18 – Convocatoria 2019, otorgada mediante la Resolución Jefatural N° 643-2019-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 01 de abril de 2019, por abandono de estudios en el Semestre Académico 2019-1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a Linda Mirella Flores Huaylla, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Becas.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
[FIRMA]

JORGE MESINAS MONTERO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo